



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

76
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa

No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0020/2016/0203

Fecha de Clasificación: 25/08/2016
Unidad Administrativa: PROFEPA
Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA: 1-6
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LFAIPG,
Art. 14 fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad: CHA
Fecha de desclasificación
Rúbrica y cargo del Servidor público: ZDCR

Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0020-16
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 25 (veinticinco) días del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. _____, promovente del proyecto "Construcción de Puente y Embovedamiento en un tramo del arroyo Sin Nombre, al Norte de la Ciudad de Colima", Ubicado en la Zona Federal y Cauce del Arroyo _____, en la Coordenada Georreferenciada _____ Latitud Norte y _____ Longitud Oeste Municipio de Colima, Estado de Colima; mediante Oficio Resolutivo No. S.G.P.A.R.N./UGA.-1742/11 de fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2011 (dos mil once) expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En consecuencia, se dicta la presente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 11 (once) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0104/2016, dirigida al C. _____ con el objeto de verificar que esté dando cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. S.G.P.A.R.N./UGA.-1742/11 de fecha 24 (veinticuatro) de junio del año 2011 (dos mil once) expedida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, el día 21 (veintiuno) de octubre del año en curso, se levantó el **Acta de Inspección No. 022/2016**, en la que se circunstanciaron diversas omisiones por parte del promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismas contravienen a lo dispuesto por el artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. -----

--- **TERCERO:** Que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación consideró necesario emplazar al **C.** , por lo que se le dio a conocer del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFP/13.5/2C.27.5/0233/2016 de fecha 26 (veintiséis) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), a través del cual se impusieron medidas correctivas, siendo debidamente notificado el día 12 (doce) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis), para que dentro del término de 15 (quince) días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibiera la citada notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a lo asentado en el Acta de Inspección No. **022/2016**. -----

-- **CUARTO.** , no compareció a procedimiento dentro del término legal concedido para hacerlo, por lo que con fecha 17 (diecisiete) de agosto del año en curso, se emitió Acuerdo Administrativo No. PFP/13.5/2C.27.5/0342/2015, mediante el cual se concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles, para que compareciera por escrito ante esta Delegación a formular sus alegatos, mismo que se le dio a conocer por medio de rotulón que se fija en los estrados de esta Delegación Federal, el día 18 (dieciocho) de agosto del año en curso, derecho que el multicitado **no hizo valer dentro del término otorgado para tales efectos**; por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y, -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo Quinto 14, 16 y 27 párrafo Cuarto, Quinto y Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 (cinco) de febrero de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

77
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

1917 (mil novecientos diecisiete); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1°, 5° fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). -----

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades:

- - - Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA-1742/11 de fecha 24 de junio del 2011, específicamente:

1. Incumplimiento a la Condicionante 01 del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA-1742/11 de fecha 24 de junio del año 2011: durante la visita de inspección no presentó el documento con el cual acredite que haya informado sobre el cuerpo con personal capacitado encargado en todo momento en la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma de los términos y condicionantes a los cuales quedo sujeto el proyecto.
2. Incumplimiento a la Condicionante 03 del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA-1742/11 de fecha 24 de junio del año 2011: durante la visita de inspección el promovente del proyecto NO exhibió el programa de reforestación que llevara a cabo, incluyendo la calendarización del mantenimiento por lo menos durante los 3 primeros años.
3. Incumplimiento al Considerando XIX del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA-1742/11 de fecha 24 de junio del año 2011: durante la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

visita de inspección se observó que la reforestación señalada en dicho considerando no se llevó a cabo en su totalidad.

--- II.- Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de que es obligación del C.

---, sujetarse a lo previsto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la autorización en materia de impacto ambiental que nos ocupa, en la que se establecieron las condiciones que deben observarse las obras y actividades inherentes al proyecto en comento, así como respetar los plazos para llevar las acabo y evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. -----

--- III.- En virtud de lo anterior, y dado que el C.

no compareció dentro del término de los quince días otorgados en el Acuerdo de Emplazamiento, y tomando en cuenta que, de actuaciones se desprende una serie de documentales las cuales fueron presentadas al momento de llevar a cabo la visita de inspección; es por ello que, con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar las pruebas que obran glosadas en actuaciones, y para no dejar a la parte interesada en estado de indefensión y sin violentar sus derechos humanos tomando en cuenta el artículo 17 de la Constitución Federal así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las cuáles serán valoradas y tomadas en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Inspección No. 022/2016 de fecha 13 de abril del año en curso, de la cual se desprenden las irregularidades observadas al momento de la inspección, mencionadas en el Acuerdo Primero del Emplazamiento mediante el cual se instauró el presente procedimiento y reproducidas en el considerando II de la presente Resolución, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. En atención a lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2°, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionarios públicos como son los inspectores actuantes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Colima. Esta documental, resulta eficaz para acreditar que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

78
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

PFFPA/13.5/2C.27.5/0104/2016, en materia de impacto ambiental, de fecha 11 (once) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis), y en ese sentido el acta refleja que el personal actuante constató que el C.

llevó a cabo omisiones que resultan constitutivos de infracción en términos de la legislación aplicable, mismos que tendrán que ser contradichos por otras pruebas valoradas por esta autoridad para que las irregularidades logren ser subsanadas o desvirtuadas, efectos que no se logran. -----

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la Resolución No. COL107670/15 emitida por la Comisión Nacional del Agua, firmada por el Director Local Colima; en atención a lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionarios públicos. Esta documental, resulta eficaz para acreditar que el C. , obtuvo el permiso por parte de CONAGUA para llevar a cabo obras consistente en la construcción de un puente peatonal en el Arroyo Sin Nombre. -----

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia del Oficio No. B00.E.51.4/002499 firmado por el Director Local de la Comisión Nacional del Agua; en atención a lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º, otorgándosele valor probatorio pleno, en virtud de ser un documento emitido por funcionarios públicos. Esta documental, resulta eficaz para acreditar que el C. , obtuvo autorización para la construcción de un puente en el Arroyo -----

- - - IV.- Por lo que ve al incumplimiento de la Condicionante 01 del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-1742/11 de fecha 24 de junio del año 2011, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que a la letra dice: "Crear un cuerpo colegiado con personal capacitado (incluyendo un especialista en el área ambiental) encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto el proyecto. Dicho cuerpo deberá comunicar de manera inmediata a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con copia a esta DELEGACION, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico del lugar o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres en régimen de protección, para que dicha autoridad ordene las medidas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicable en la materia. Deberá informar a esta delegación federal, con copia a la PROFEPA, en un término no mayor a 15 días hábiles después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los miembros de dicho cuerpo de personal capacitado." de la cual **existe irregularidad que sancionar**, toda vez que al momento de la visita que originó el presente asunto, la persona que atendió la diligencia es decir el propio C. al momento de la diligencia no mostro documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de dicha condicionante, asimismo cabe señalar que durante la sustanciación del presente procedimiento no fue exhibido documento alguno para acreditar el cumplimiento. -----

- - - V.- Por lo que ve al incumplimiento de la Condicionante 03 del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-1742/11 de fecha 24 de junio del año 2011, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que a la letra dice: "Antes del programa, deberá presentar el programa y la ubicación de la reforestación que llevara a cabo, incluyendo la calendarización del mantenimiento por lo menos durante los 3 primeros años." de la cual **existe irregularidad que sancionar**, toda vez que al momento de la visita que originó el presente asunto, la persona que atendió la diligencia es decir el propio C.

no mostro documento alguno con el cual acreditara el cumplimiento de dicha condicionante, asimismo cabe señalar que durante la sustanciación del presente procedimiento no fue exhibido documento alguno para acreditar el cumplimiento. -----

- - - VI.- Por lo que ve al incumplimiento de al Considerando XIX del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-1742/11 de fecha 24 de junio del año 2011, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que a la letra dice: "Que dentro de las medidas de compensación, el promovente se compromete a: En la zona federal de acuerdo con sus dimensiones se considera la plantación de 92 árboles, 46 a cada lado de la zona federal del arroyo sin nombre. Plantar 84 árboles en lotes urbanos; 10 árboles a camellón lateral y 116 en áreas verdes; por lo tanto en el sitio del proyecto y áreas aledañas, se plantara un total de 302 árboles puntualizando nuevamente que deberán ser especies nativas, tales como sauces, cirian y guajes o caraos; de la cual **existe irregularidad que sancionar**, toda vez que al momento de la visita que originó el presente asunto, no se observó que la reforestación señalada en dicho considerando se haya llevado a cabo en su totalidad, asimismo durante la sustanciación del presente procedimiento no se presentó evidencia alguna del cumplimiento del considerando en cita.-----

- - - VII.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que el C. no logra subsanar ni desvirtuar el incumplimiento a las condicionantes 01, 03 y considerando XIX del Oficio No. SGPARN/UGA.-1742/11 de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

79
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

fecha 24 de junio del año 2011, por lo que subsiste la infracción a lo indicado en los preceptos legales arriba invocados, mismos que a la letra dicen: **"Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. **Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono." **"ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría".

- - -VIII.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: -----

- a) Que la infracción cometida es únicamente de carácter administrativo al no sujetarse a los plazos señalados en la autorización, tomando en consideración que no existe afectación de los recursos naturales, ya que solo han sido irregularidades meramente documentales y en lo que toca a la reforestación la misma solamente no se ha llevado en su totalidad. -----
- b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor: en virtud de que el C. _____, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, resulta procedente considerarlas en base a las actuaciones que obran en el expediente administrativo que nos ocupa, ya que del acta de inspección No. 022/2016 se desprende que la obra la lleva a cabo con 08 empleados; de la misma forma, resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, como se hace con los demás aspectos enunciados en el párrafo inmediato anterior, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, ante las limitaciones a que se enfrenta ésta que represento, dicho aspecto fue considerado, como el precepto jurídico indica, a la luz de las particularidades del asunto, atendiendo la información que se desprenden de los autos del expediente en comento.-----

- c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Delegación existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un periodo de dos años.-----
- d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, toda vez que desde el día en que recibió la autorización multicitada, es decir, desde el 29 (veintinueve) de junio del año 2011, tal como se aprecia de la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo el siguiente link <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite> y No. de Bitácora 06CL2011UD012. En virtud de lo anterior la parte interesada ha sido sabedora de los Términos y Condicionantes a los que se encuentra sujeto el proyecto que nos ocupa desde la fecha antes señalada.-----
- e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, ya que las obras señaladas en el proyecto que nos ocupa, se encuentran ya construidas, asimismo no se observó que haya afectación de los recursos naturales.-----
- f) Ahora bien, tomando en consideración de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el C.
no cumplió a los plazos impuestos por esta autoridad, de las medidas correctivas impuestas mediante Acuerdo de Emplazamiento citado en supralineas, consistentes en: "Deberá informar a esta Delegación sobre la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

80
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

creación de un cuerpo colegiado con personal capacitado encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma de los términos y condicionantes a los cuales quedo sujeto el proyecto; Presentar el programa de reforestación al que se hace mención en la condicionante tercera de la autorización multicitada." Es por ello que esta Autoridad está en posibilidad para acatar lo dispuesto en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas.-----

- - - XI.- En consecuencia, y ya que si bien no hay afectación a los recursos naturales, el C.

debió cumplir con los plazos que le fueron otorgados en las Condicionantes y los Considerandos del Oficio de Autorización No. **S.G.P.A.R.N/UGA.-1742/11 de fecha 24 de junio del año 2011**, ya que estos empezaron a contar desde el día 29 del mismo mes y año, en que le fue entregado el oficio antes citado; en virtud de lo anterior y toda vez que dichas omisiones contravienen lo ordenado por los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: *"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción"*; esta autoridad determina sancionar al C.

con **MULTA** por la cantidad de **\$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho Pesos 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 200 (doscientas) unidades de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer esta sanción, equivalente la unidad a \$73.04 unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Se sanciona al C. _____, con **MULTA** por la cantidad de **\$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho Pesos 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 200 (doscientas) unidades de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer esta sanción, equivalente la unidad a **\$73.04 unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de **\$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.)** de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

- - - SEGUNDO.- Se exhorta al C. _____, cumpla en tiempo y forma con los términos y condicionantes del Oficio Resolutivo S.G.P.A.R.N./UGA.-1742/11 de fecha 24 de junio del año 2011, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima.-----

- - - TERCERO.- Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----

- - - CUARTO.-En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

81
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **QUINTO.-** Dígasele a la parte interesada, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*. - - -

- - - **SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. - - -

- - - **OCTAVO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- NOVENO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C.*

en el lugar señalado para tal efecto, localizado en en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en Av. [REDACTED] Local [REDACTED] Colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

--- Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.-----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

CHR/ZDCR/1999